Dato personal y confidencial

vs.

Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

Tesis XVI/2024

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ENCARGADAS DE TRAMITAR LAS DENUNCIAS DEBEN SER DILIGENTES PARA LOGRAR EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS.

Hechos: Una persona presentó ante el órgano de justicia partidaria una denuncia, en contra del secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del partido en el que milita, entre otras conductas, por la comisión de actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género. El órgano de justicia partidaria desechó la queja porque, según su análisis, la actora no desahogó en forma la prevención que se le hizo para que proporcionara el domicilio particular del denunciado.

Criterio jurídico: El deber de juzgar con perspectiva de género implica que las autoridades responsables encargadas de tramitar denuncias por violencia política en razón de género sean diligentes para lograr el emplazamiento de las personas denunciadas, de manera que se logre el mayor acceso a la justicia para quienes denuncian en calidad de víctimas. De ahí que, aunque entre los requisitos para la interposición de las quejas esté que la persona denunciante debe proporcionar el domicilio de la presunta persona agresora; este elemento no constituye un requisito elemental para el inicio de la investigación, ya que la autoridad responsable está facultada para desplegar las diligencias necesarias para obtener el domicilio de la persona denunciada. Estimar lo contrario, llevaría al absurdo que ante la imposibilidad de notificar de manera ordinaria el emplazamiento de un procedimiento especial sancionador, las conductas de violencia política en razón de género no pudieran ser investigadas y, de ser el caso, sancionadas.

Justificación: En los casos que puedan involucrar violencia política en razón de género, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales. Esta obligación involucra, entre otros, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las posibles afectaciones a derechos cuando hay alegaciones de ese tipo de violencia. Como resultado, y particularmente si se tiene en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido que la violencia política en razón de género es un problema de orden público, las autoridades electorales deben actuar con la debida diligencia y también analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. La Sala Superior ha sostenido que las autoridades sustanciadoras de los procedimientos especiales sancionadores, en su margen de actuación, deberán llevar a cabo las diligencias necesarias e investigaciones robustas cuando se desconozca el domicilio físico de la persona denunciada. Esto, incluso, implica, por ejemplo, en caso de ser necesario, solicitar oficios a las autoridades que cuenten con bases de datos oficiales. Ello, porque las autoridades encargadas de tramitar una denuncia de violencia política en razón de género están obligadas a realizar todos los esfuerzos procedimentales para lograr la notificación de los denunciados y, al mismo tiempo, garantizar el máximo estándar del debido proceso y la garantía de audiencia para todos los denunciados y todas las partes. Esta obligación tiene como fin lograr que las personas que han vivido violencia política en razón de género tengan acceso a la justicia, además de que se evita el dictado de sentencias que posteriormente puedan ser anuladas, en perjuicio de las víctimas, por un vicio de carácter procesal.

Séptima Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC266/2024